

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00157-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR,
Demandante: AIDER JOSE MAESTRE
Demandado: FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el señor AIDER JOSE MAESTRE PALALRES, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ, con título valor base de recaudo, letra de cambio, observando el despacho que solicita la ejecución por valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$125.000.000.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de AIDER JOSE MAESTRE PALLARES en contra de FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de cambio por valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$25.000.000.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a la tasa del 2% desde el mes de agosto del año en curso, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO. Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor JOSE LUIS CHIQUILLO MORALES, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 22-09-2020
Se notifica por estado No. 23-09-2020
El Secretario Judicial

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: AIDER JOSE MAESTRE
PALLARES contra: FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ.
RAD: 204004089001-2020-00157-00


Una vez revisado el cuaderno de medidas cautelares se observa que el demandante solicita se decreten diferentes embargos, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo de los dineros que tengan o llegare a tener la demandada FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.371.082, en las cuentas bancarias de ahorro, corrientes, CDT y/o cualquier otro título negociable en las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA sucursales de La Jagua de Ibirico, BANCOLOMBIA y BBVA Sucursal Valledupar. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 187.500.000.00). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P..

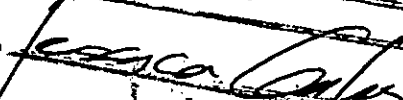
Segundo: Oficiese de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 22-09-2020
Se notifica por estado No. 055
del 23-09-2020
A:

El Secretario



Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 204004089391-2019-00204-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESCOLTAR LTDA
DEMANDADO: SOLUCIONES DE INGENIERÍA Y MECANIZADO S.A.S Y WILQUEZ BORRERO CUTIÉRREZ EN CALIDAD DE ACCIONISTA CONSTITUYENTE DE LA SOCIEDAD.

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual manifiesta, que en auto fechado 25 de Junio de 2019, este despacho, cometió un error al decretar la medida cautelar solicitada y que fue presentada adjunto con la demanda de la referencia, manifestación que argumenta al indicar que, al decretar el embargo de dos bienes inmuebles, se relacionó erróneamente los números de matrícula inmobiliaria y radicación de dichos predios, siendo relacionados en el auto en mención, para el predio 1 de matrícula inmobiliaria el No 260-303187, la Radicación No 2015-260-6-273, cuando en realidad a este le corresponde la Radicación No 2016-260-6-27592 y para el predio 2 de matrícula inmobiliaria el No 260-303186, se consignó la Radicación No 2015-260-6-273, cuando en realidad a este le corresponde la Radicación No 2015-260-6-24280, en consecuencia solicita que, se haga la respectiva corrección lo más pronto posible y además que se le solicite directamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que realice el respectivo registro del embargo.

Respecto las situaciones planteadas por el apoderado judicial de la parte demandante, habría que decir que, una vez analizado el plenario del expediente, se pudo evidenciar, la inexistencia del error alegado, ello en razón a que lo decretado en el auto de fecha 25 de Junio de 2019, carece de los yerros que le atribuye la parte demandante, razonamiento al cual se llega después de realizar una cotejo directo, entre la medida cautelar solicitada en el escrito por el cual se solicitó y que se acompañó con la demanda y lo decretado en el auto referenciado, cotejo que le permite a este despacho, concluir con claridad solar que lo decretado corresponde fielmente a lo solicitado por quien fungía como apoderado de la parte demandante, al momento de la presentación de la demanda; en virtud a esto procederá el despacho a negar la solicitud de corrección del auto fechado 25 de Junio de 2019, además por no darse las condiciones señaladas en el artículo 286 del C. G. P.

Por otra parte, a pesar de que el apoderado de la demandante no lo manifiesta de manera explícita, en aras de brindar un óptimo acceso a la Administración de Justicia infiere esta célula judicial, que el objetivo final del solicitante es que se decrete en debida forma la medida cautelar, para que así esta pueda cumplir con su función jurisdiccional en consecuencia, este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes conforme a los artículos 593 numeral 1° del C.G.P., pero los oficios que se remitan a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, deberán enviarse a través de la parte demandante, por cuanto el costo de envío y expedición de los certificados de tradición con la correspondiente inscripción son a costas de quien lo solicita, ya que así lo indica la norma en cita.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección del auto fechado 25 de junio de 2019, incoada por el apoderado judicial de la demandante Dr. Ricardo Celedón, en virtud a lo contenido en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los bienes inmuebles, los cuales se identifican a continuación:

1. El bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 260-303187 y Radicación No 2016-260-6-27592, ubicado en la calle 25 o 14 de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, con escritura de fecha 29-12-2014, el cual es propiedad de los demandados.
2. El bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 260-303186 y Radicación No 2015-260-6-24280, ubicado en la calle 25 o 14 de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, con escritura de fecha 29-12-2014, el cual es propiedad de los demandados.

TERCERO: Líbrese los oficios correspondientes a la Oficina de instrumentos públicos de Cúcuta – Norte de Santander, para registrar el embargo de los bienes inmuebles anteriormente relacionados, **LOS CUALES SERAN REMITIDOS A** la parte demandante a través de correo electrónico, ello en virtud de que esta clase de medidas tiene unas costas para su inscripción y de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 C. G. P., con a cargo de quien solicita la medida.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 22-09-2020

Se notifica en el estado No. 015

del 23-09-2020

A: _____

El Secretario 